

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0978

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 07 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Lina Muñoz Garcés contra María del Pilar Zamorano Rentería y Rubiela Salazar, distinguido con radicación No. 2020-00398-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 07 de septiembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a María del Pilar Zamorano Rentería y Rubiela Salazar pagar a favor de Lina Muñoz Garcés, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$280.000.00 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019.

1.2.- \$550.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020.

1.3.- \$1.100.000.00 equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, pactados en contrato de arrendamiento por concepto de cláusula penal.

2.- Las demandadas María del Pilar Zamorano Rentería y Rubiela Salazar fueron notificadas por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 26 de marzo de 2021, diligencias presentadas vía correo electrónico el 08 de abril de 2021, ambas dejando transcurrir en silencio el término del cual disponían para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el contrato de arrendamiento que acompañó la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y cuya validez no fue cuestionada por la demandada.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones, tal y como se indica en la constancia secretarial obrante a folio 41 del cuaderno principal.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio de las demandadas luego de ser notificadas del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$94.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 084** DE HOY **28 DE JUNIO DE 2021** NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Lina Muñoz Garcés

Demandados: María del Pilar Zamorano Rentería y Otra

Radicación: 2020-00398-00

Como quiera que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, este despacho al Juez Civil Municipal en reparto:

COMISIONAR al Juez Civil Municipal en Reparto de con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-368863** de la oficina de Instrumentos de Cali, y de propiedad de la demandada Rubiela Salazar.

Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta expresamente para que nombre secuestre y fije honorarios hasta por la suma de \$150.000, igualmente para subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 084** DE HOY **28 DE JUNIO DE 2021** NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9569a01b20a951a96ff6370142f9b5161cb201315bd235f046aa8b194b72cb67**

Documento generado en 25/06/2021 12:59:00 p. m.